

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

RADICACIÓN: 7600140030132016-00575-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CUATRO (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Encontrándose el presente asunto para fijar fecha para inspección judicial y para audiencia de que tratan los arts 372 y 373 del CGP, una vez revisado el expediente se aprecia que la parte actora no ha allegado al plenario ni la evidencia de instalación de la valla, ni la notificación del acreedor hipotecario tal como se dispuso en el auto admisorio, de ahí que sea necesario requerirle a fin de que proceda de conformidad y solo se ordene la práctica de la inspección judicial.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que en forma inmediata proceda a aportar las fotos que dan cuenta de la instalación de la valla e igualmente que proceda si no lo ha hecho a la notificación del acreedor hipotecario conforme se dispuso en el auto admisorio.

SEGUNDO: DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia y de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **15** del mes de **FEBRERO** del año 2021 a las 2PM, y designese como perito a **CELMIRA DUQUE**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbdab1a177400bee5788a1af356feac184b60814a73b65ee9e091159fd089952

Documento generado en 07/02/2021 01:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

RADICACIÓN: 7600140030132017-00259-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir y el curador ad litem ha contestado la demanda, asimismo ya se encuentra practicada la diligencia de inspección judicial y las entidades han atendido el requerimiento se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la continuar con la audiencia y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar el escrito presentado por la Dra. DIANA BAHAMON en el cual contesta la demanda sin proponer excepciones en su calidad de Curadora Ad Litem del Acreedor Hipotecario señor BAIRON EMILIO PICOT.

*SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM** del día **02** del mes de **MARZO** del año 2021.*

TERCERO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma

audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9ae90a11e80916ac4caa35f769bd422069f86fc3375f88cfc6992da32c6bdb68

Documento generado en 07/02/2021 01:33:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

RADICACIÓN: 7600140030132018-00044-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CUATRO (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir y el curador ad litem ha contestado la demanda, se procederá primeramente a fijar fecha para practicar la inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **18** del mes de **FEBRERO** del año 2021 a las **2PM** y désignese como perito a **CELMIRA DUQUE**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito*

SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 25_ del mes de FEBRERO del año 2021.

TERCERO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

QUINTO: Requiérase a las entidades AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE BIENES Y SERVICIOS de la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI a efectos que se pronuncien sobre el bien materia de prescripción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd081c48038ad7d956106c5d94a9f3d68e032b9da75725f04e8fa3414211f9e4

Documento generado en 07/02/2021 01:05:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 242

RADICACIÓN: 7600140030132018-00445-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que ha transcurrido los 10 días otorgados a la parte actora con ocasión de la ampliación del dictamen pericial rendido, conforme se dispuso en audiencia adiada Enero 21 de 2021, se procederá a fijar fecha para continuar con la definición del presente asunto. Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Cítese a las partes incluido el Perito designado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM** del día **23** del mes de **FEBREO** del año 2021.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca684460effd2fe5d2490f6be3e7edec8e658455013e727280e52682905dc8c5

Documento generado en 07/02/2021 01:05:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 213

RADICACIÓN: 7600140030132018-00478-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, DOS (02) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta que nos encontramos en el trámite de un proceso de pertenencia y se encuentran notificados los demandados y los terceros que se creen con derecho a intervenir y el curador ad litem ha contestado la demanda, se procederá primeramente a fijar fecha para practicar la inspección judicial al bien objeto de la acción, misma que se efectuará en compañía de perito, con el fin de establecer su ubicación, linderos y de verificar los hechos esgrimidos en la demanda. Así mismo se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: DECRETAR inspección judicial al bien inmueble objeto de la acción reivindicatoria. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día **04** del mes de **MARZO** del año 2021 a las **2PM** y désignese como perito a CELMIRA DUQUE, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto de la distribución, ubicación, estado del inmueble y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito*

*SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2 PM** del día **11** del mes de **MARZO** del año 2021.*

TERCERO: Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiendo que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva allegar fotos de la valla instalada conforme lo regula el art 375 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00fd571f390a6af066448ce528e3a1e65c5e0516973274ad700063662c16aa5f

Documento generado en 07/02/2021 01:33:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209
RAD. No. 2019-00228-00.
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Dos (02) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez revisado el presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, se procederá a **prorrogar por SEIS (6) MESES** el término para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda, prorroga que se concreta a partir del vencimiento inicial que otorga el código general del proceso, y asimismo se procederá a fijar fecha para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en el Artículo 372 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: PRORROGAR por seis (6) meses, para resolver el presente asunto y emitir la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR el día **09** del mes de **MARZO** del año 2021, a las **1:40 pm** para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

TERCERO: Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE:

I.- DOCUMENTALES.

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arribados con la demanda:

- Poder
- Escritura Pública No. 1844 del 14 de julio de 2014 otorgada de la Notaria Sexta.
- Copia del certificado de tradición expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.
- Contratos de arrendamiento.
- Copia de recibos de impuesto predial.

II.- TESTIMONIO

- Recepcionar el testimonio de la señora LUZMILA VALENCIA RENDON, el cual se tomará el día **09** del mes de **MARZO** del año 2021 a las **1.40 pm**, en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P.

III.- INTERROGATORIO

- Abstenerse de recepcionar el testimonio de la señora LUZMILA VALENCIA RENDON, como quiera que se encuentra representada por curador Ad Litem.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- *La parte demandada, no solicito pruebas dentro del presente proceso.*

PRUEBA DE OFICIO

- *Recepcionar el testimonio de los señores LUIS MIGUEL RODRIGUEZ y MARIA ALBANIA ESCOBAR MAÑUNGA, el cual se tomará el día **09** del mes de **MARZO** del año 2021 a las **2:30 pm**, en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., a fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos, las pretensiones objeto de demanda.*
- *Recepcionar el interrogatorio del señor JORGE ARMODIO VALENCIA RUA, el cual se tomará el día **09** del mes de **MARZO** del año 2021 a las **3:20 pm**, en la audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., a fin de que declaren lo que les conste sobre los hechos, las pretensiones objeto de demanda.*

SEGUNDO: *SE PREVIENE a las partes para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora fijada a la sala virtual de audiencia, la cual deben verificar con antelación las partes por cualquier medio idóneo.*

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia con multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68ab926a7e7d140046e19c5bfd665bb10fcc5107b9c7443561e28a1ecfc34b41

Documento generado en 07/02/2021 01:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.800.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$ 30.900.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	-00-
GASTOS CURADURIA	-00-
GASTOS DE REGISTRO	-00-
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	-00-
SUMAN COSTAS	\$ 1.830.900.00

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO. No 285
RDA. No. 7600940030132019-00455-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTINO (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e93348e88e86f9d9e43660f9a57fe185183c52c15bf3a7370bf2e7bfc87f5ad3
Documento generado en 07/02/2021 02:27:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

RAD. No. 2019-00455-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (04) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Dando alcance a la solicitud de la parte actora esto es, ordenar a las entidades bancarias, Banco de occidente y Bancolombia S.A a registrar la medida consistente en el embargo en las cuentas de pensión de la demandada ALICIA BARBOSA GARCIA, el Despacho después de revisar las actuaciones procesales advierte que tal solicitud no es procedente, toda vez que los dineros de las cuentas pensionales son inembargables, salvo en los términos del numeral 5º del art 134 de la ley 100 de 1993, en consecuencia el Juzgado

RE S U E L V E:

- 1) No acceder a lo solicitado por la parte actora por lo anteriormente expuesto.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ddf059516dc8236af18e2db460711d74ed13e29defc4ed3313eb366a59d176f

Documento generado en 07/02/2021 01:05:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
RADICACIÓN: 7600140030132019-00493-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, CINCO (05) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En escrito que antecede, las partes del presente asunto allegan contrato de TRANSACCIÓN y solicitan la terminación del proceso, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar y aprobar el anterior escrito de terminación del proceso por TRANSACCIÓN allegado por AFA MEDICAL WORLD SAS como demandante y la parte demandada LKM INTERNATIONAL MEDICAL, y en consecuencia dar por terminado el proceso por TRASNSACCIÓN de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, de conformidad con el contrato de transacción allegado.

TERCERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales hasta por la suma de \$ 36.667.712 a nombre de AFA MEDICAL WORLD SAS y la suma de \$ 7.273.512 a nombre de ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA Conforme se dispuso en memorial que antecede, asimismo se dispone la devolución de depósitos judiciales a la demandada si a ello hubiere lugar. Se precisa que la consignación de los depósitos se efectuará únicamente si el portal del BANCO AGRARIO DEL COLOMBIA lo permite, de lo contrario se efectuará de la forma convencional emitiendo orden de pago en favor del beneficiario para ser cobrada en la dependencia del BANCO AGRARIO.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1e8e4e48a20b3238c8a10c6d6137e48ad0e166922677ff4b2c775c0817066f**
Documento generado en 07/02/2021 02:27:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Rad. No 7600140030132020-00024-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Cali, TRES (03) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de medidas cautelares, el juzgado

R E S U E L V E:

1) Preste caución por la suma de (\$_____)
_____, para garantizar el pago de los perjuicios que se
puedan ocasionar con la práctica de las medidas cautelares conforme lo
establece el numeral 2º , del Artículo 590 del Código General del proceso,
para lo cual se le concede un término de diez (10) días improrrogables, una
vez vencido el término..

2) Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9df95a0aab223d6862d3a0230d41795464fa8f85f4b6ac19339ec8f1e5345e74
Documento generado en 04/02/2021 05:26:55 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 234
RAD No 2020-00306-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

Cali, febrero 05 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE:

***UNICO:** Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el profesional del Derecho LUZ ALEJANDRA FAJARDO, portador de la TP 139976 como apoderada de la entidad demandada.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

***LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
f3a8b64701418a2391927e15f5c51605cbe174a72467cb2d79cd4d10376ce74a
Documento generado en 07/02/2021 02:27:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235
RAD No 2020-00307-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, febrero 05 de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede el juzgado,

RESUELVE:

UNICO: *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P acéptese la renuncia al poder que hace el profesional del Derecho LUZ ALEJANDRA FAJARDO, portador de la TP 139976 como apoderada de la entidad demandada.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
433360203a3b8212697c85385f87c9a2846e840f1619afe7d33dedcd504b2556
Documento generado en 07/02/2021 02:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 237
RAD. 76-001-40-03-013-2020-00397-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la FINANCIERA PROGRESSA se inició la presente Acción Ejecutiva contra MARITZA STELLA LOPEZ TREJOS. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo PAGARE DIGITALIZADO No 161150428, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: líbrese mandamiento de pago en contra de MARITZA STELLA LOPEZ TREJOS para que dentro del término de cinco das (5) pague (n) a favor de la FINANCIERA PROGRESSA las siguientes sumas de dinero.

- A) La suma de \$6.999. 168.00 por concepto del capital de la obligación representado en el PAGARE No 161150428.
- B) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de agosto de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modifico el artículo 884 del C. de comercio.

SEGUNDO: por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

1- MARITZA STELLA LOPEZ TREJOS suscribió a favor del FINANCIERA PROGRESSA por las sumas ya indicadas, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.

2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, y a ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:

El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.

Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.

El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, en el PAGARE DIGITALIZADO No 161150428 a favor de la FINANCIERA PROGRESSA, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$800.000. OCHOCIENTOS MIL PESOS Mcte.***

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si a ello hubiere lugar conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciase.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 5bd7bea80ee9b0006e3a298616206b1ca23cb4307ac0089169ebbe7d3e17782d
Documento generado en 07/02/2021 02:27:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No 238

RAD. 76-001-40-03-013-2020-00403-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

A través de demanda presentada por apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DAVIVIENDA antes LEASING BOLIVAR S.A contra JESUS GABRIEL GALEANO TRIVIÑO y SOCIEDAD SOBREENVIOS S.A.S se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un CONTRATO LEASING No 001-03-044779, documento que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, además de los señalados en el Art. 75 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

a. La suma de \$ 1.560.304.00, por concepto del CANON causado en el mes de noviembre de 2017.

b. La suma de \$ 1.709.295.00, por concepto del CANON causado en el mes de diciembre de 2017.

c. La suma de \$ 1.709.295.00, por concepto del CANON causado en el mes de enero de 2018.

d. La suma de \$ 1.703.217.00, por concepto del CANON causado en el mes de febrero de 2018

e. La suma de \$ 1.703.217.00, por concepto del CANON causado en el mes de marzo de 2018.

f. La suma de \$ 1.703.217.00, por concepto del CANON causado en el mes de abril de 2018.

g. La suma de \$ 1.699.391.00, por concepto del CANON causado en el mes de mayo de 2018.

h. La suma de \$ 1.699.391.00, por concepto del CANON causado en el mes de junio de 2018.

i. La suma de \$ 1.699.391.00, por concepto del CANON causado en el mes de julio de 2018.

j. La suma de \$ 1.691.993.00, por concepto del CANON causado en el mes de agosto de 2018.

k. La suma de \$ 1.691.993.00, por concepto del CANON causado en el mes de septiembre de 2018.

l. La suma de \$ 1.691.993.00, por concepto del CANON causado en el mes de octubre de 2018.

m. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de noviembre de 2018.

n. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de diciembre de 2018.

o. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de enero de 2019

p. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de febrero de 2019.

q. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de marzo de 2019.

r. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de abril de 2019.

s. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de mayo de 2019.

t. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de junio de 2019.

u. La suma de \$ 1.691.225.00, por concepto del CANON causado en el mes de julio de 2019.

v. La suma de \$ 1.690.033.00, por concepto del CANON causado en el mes de agosto de 2019.

w. La suma de \$ 1.690.033.00, por concepto del CANON causado en el mes de septiembre de 2019.

x. La suma de \$ 1.690.033.00, por concepto del CANON causado en el mes de octubre de 2019.

y. La suma de \$ 1.691.053.00, por concepto del CANON causado en el mes de noviembre de 2019.

z. La suma de \$ 1.691.053.00, por concepto del CANON causado en el mes de diciembre de 2019.

aa. La suma de \$ 1.691.053.00, por concepto del CANON causado en el mes de enero de 2020.

bb. La suma de \$ 1.690.822.00, por concepto del CANON causado en el mes de febrero de 2020.

cc. La suma de \$ 1.690.822.00, por concepto del CANON causado en el mes de marzo de 2020.

dd. La suma de \$ 1.690.822.00, por concepto del CANON causado en el mes de abril de 2020.

ee. La suma de \$ 1.691.488.00, por concepto del CANON causado en el mes de mayo de 2020.

ff. La suma de \$ 1.691.488.00, por concepto del CANON causado en el mes de junio de 2020.

gg. La suma de \$ 1.691.488.00, por concepto del CANON causado en el mes de julio de 2020.

hh. La suma de \$ 1.687.604.00, por concepto del CANON causado en el mes de agosto de 2020.

ii. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero desde el día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas de administración hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

jj. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en lo sucesivo hasta la terminación del contrato de leasing celebrado.

i. Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

HECHOS:

Afirma la parte actora que los demandados, suscribieron contrato de arrendamiento, cuyo objeto del contrato de arrendamiento fue: Un camión sencillo de esta Ciudad, por el término de 63 meses. Que la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Se notificaron a los demandados de conformidad a lo establecido en los Art. 290 al 301 del C.G.P.) quienes no hicieron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.

Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conviene precisar lo concerniente a la legitimidad en la causa como que ella es requisito sine-quantum de toda pretensión, pues ubica a las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.

En el caso Sub-examine, BANCO DAVIVIENDA antes LEASING BOLIVAR S.A, es la titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es la arrendadora en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.

Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada

Pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso

administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.

En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000. SIETE MILLONES DE PESOS** Mcte.

TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso.

CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.

QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b356edc78d172b5638d12763e709fec2aac6554bdf56ae7f981716c823b6bc3

Documento generado en 07/02/2021 02:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO. No 207
RDA. No. 7600140030132020-00538
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Febrero Primero (01) del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretaria y siendo procedente la solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL (36 y/o 37) DE CALI CON FUNCIONES PARA COMISIONES CIVILES–REPARTO Para que se realice la diligencia de secuestro decretada en este asunto, a quien se le faculta para designar, posesionar y reemplazar al secuestre de bienes si fuere necesario, así como fijar honorarios por su asistencia a la diligencia.
- 2) Requiérase a la parte interesada, a fin de que aporten las expensas que sean necesarias para reproducir los anexos de rigor.-
- 3) En consecuencia, una vez diligenciado el presente comisorio, sírvanse remitirlo al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1081d630fba20a72a11b4cfa37ee141246645b60883180b69d948f0e95883b0b
Documento generado en 04/02/2021 05:26:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No.239
RAD. No. 2020-00583-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Febrero Cinco (05) de Dos Mil veintiuno (2021).*

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: Reconocer personería para actuar a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S quien es representada por el Dr CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.873.184, y portador de la T. P. No. 295.057 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en las facultades emanadas en la escritura pública No 135 del 14 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0e72c44c6ef268c062556f1b821d09db6c87d6b7c48a44da17fb91d65ae6c702

Documento generado en 07/02/2021 02:27:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No.240
RAD. No. 2020-00584-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALI, Febrero Cinco (05) de Dos Mil veintiuno (2021).*

En atención al escrito allegado por la parte demandante, el juzgado.

R E S U E L V E:

UNICO: Reconocer personería para actuar a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S quien es representada por el Dr CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 9.873.184, y portador de la T. P. No. 295.057 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en las facultades emanadas en la escritura pública No 135 del 14 de enero del 2021.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

f18b30d4678d33d3fa56d4fa8b97f8b836fd58494ff6d36f488b3532a1c3ad51

Documento generado en 07/02/2021 02:27:50 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
RAD No 2021-00021-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

De la revisión de la presente demanda verbal de Pertenencia por prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, se observa las siguientes incongruencias:

- 1) No se aporta poder para iniciar el proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 84 del código general del proceso en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).*
- 2) No se especifica ni se identifica el bien inmueble por los linderos actuales, nomenclatura, etc., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso en las pretensiones de la demanda.*
- 3) Sírvasse indicar la cuantía en la forma y términos establecidos en el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.*

No se aporta en su totalidad los documentos mencionados como pruebas, tales como: copia de la cedula de ciudadanía del poderdante, copia del plano del lote, que se pretende prescribir, certificación de levantamiento del lote expedido por el topógrafo Julián Andrés Millán, copia plano general, factura de servicios públicos y Factura del impuesto predial.

Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a1bde66e418af295afefd8a1197cdc9f22e3d6ffd1767b96a4876483ea4e175

Documento generado en 07/02/2021 02:27:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCOLOMBIA S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SOCIEDAD SUBWAY CALI SAS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7160087617 visible a folio 30-31 (Archivo 01 20210022), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **LA SOCIEDAD SUBWAY CALI SAS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 35.164. 284.00 por concepto de saldo de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 7160087617**.
- La suma de \$ 5.607. 799.00 por concepto de intereses de plazo causados correspondiente a cuatro cuotas dejadas de cancelar desde el 16 de agosto de 2020 hasta el 16 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 18 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c399aa669de95d36bef9fd674b36fe0e8c0800d4825fd021800f8775120ff061

Documento generado en 07/02/2021 02:27:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No 0253

RAD 760014003013-2021-00025-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,

Cali, Febrero cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Como la presente demanda Verbal sumaria de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento, reúne las exigencias del ART. 82 y ss. del C.G.P además de lo reglado en el Artículo 384 del C.G.P., el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se admite el proceso Verbal Sumario de Restitución del bien inmueble dado en arrendamiento instaurado por ALEJANDRO GIRALDO RIVERA con domicilio en esta Ciudad por medio de apoderado contra ORLANDO MUTIZ FUENTES.

SEGUNDO: Cítese a los demandados y notifíquesele personalmente este proveído o en su defecto como lo dispone los artículos 290, 291 y 292 s.s del Código general del proceso. Igualmente córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles haciéndoles entrega de los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Prevéngase al demandado en el sentido de que, para ser escuchado, deberán consignar en el Banco Agrario de Colombia y a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 76 001 20 41 013 las rentas que se afirma en la demanda adeudan o presenten los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al(a) Dr.(a). ANDREA JIMENEZ SOGAMOSO abogada titulada portadora de la TP. No. 157.255 del C.S.J en los términos del poder conferido.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89fbd526635f4dbcb247d4b9234bcc058f21696a4035251bb963dfcd639dd0d2

Documento generado en 07/02/2021 02:27:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
RAD No 760014003013-2021-00029-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (04) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

La señora **FARIDE RIOS TRUJILLO**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JESUS FERNANDO VELASCO CAMACHO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UNA (1) **LETRA DE CAMBIO**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JESUS FERNANDO VELASCO CAMACHO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **FARIDE RIOS TRUJILLO**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$3.000.000, oo M/cte.**, por concepto de capital venido de la letra de cambio No. 01 anexa con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 21 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LUZ DANIELA CHACON CORTES**, portador de la T.P. No. 333.090 del C.S.J., como apoderada de la parte actora.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
53e6abc0a401c7a710e974f5c752322a5bbdc43f47181edc2de37db47f6f1135
Documento generado en 07/02/2021 02:27:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
RAD No 760014003013-2021-00033-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por JULIA CASTRO CARVAJAL, actuando mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINAREZ, observa el despacho que una vez revisada, ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que las pretensiones de la parte actora exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, factor que es privativo para su evacuación.

A pesar de que el actor en el acápite de la cuantía manifiesta que se trata de un proceso de menor cuantía, lo cierto es que la demanda es de mayor cuantía, pues, no se tuvo en cuenta que se deben sumar todas las pretensiones, tal y como lo establece el artículo 26 del C.G.P. que a la letra dice:

“La cuantía se determinará así:

Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuantía los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En los procesos de Deslinde y Amojonamiento...”

Por lo anterior, el despacho se atempera a lo preceptuado en el Art. 90 ibídem, rechazando la demanda y remitiéndola junto con sus anexos al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, instaurada por JULIA CASTRO CARVAJAL, actuando mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS FERNANDO ENRIQUEZ RAMIREZ y ZULEIDA JANETH GONZALEZ LINAREZ.

2.- De conformidad con lo establecido en el Inciso 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) de CALI-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACION.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01c25263fb16303d9d85f450ed0d5ad3307d1497ce521be388f36c98b6eb629c

Documento generado en 07/02/2021 02:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0254
RAD No 2021-00037-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Febrero Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

COOPENSIONADOS SC Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **ESTHER MARIA RIASCOS DE RIASCOS** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 00011300000001577 visible a folio 3-6 (Archivo 02 20210037), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **ESTHER MARIA RIASCOS DE RIASCOS**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPENSIONADOS SC** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.704. 740.00 por concepto de saldo de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 00011300000001577**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 19 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a OSCAR MARINO GIRALDO, portador de la T.P. No. 273.269 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e746c7fa5fdd0c615d66ece93632e69e1057ee99a3224b6a1ffd95f15e278068
Documento generado en 07/02/2021 02:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282
RAD No 760014003013-2021-00033-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a Despacho el presente DEMANDA EJECUTIVA adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., contra RUBEN DARIO TORRES VERGARA de la revisión de la demanda se observa del acápite de las pretensiones en el presente juicio no superan los 40 SMMMLV toda vez que es estimada en \$4.223.127.00 M/cte., encontrándose dicho monto dentro del rango de mínima cuantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo final del Art. 17 del Código General del Proceso que a su tenor indica: “...Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencias múltiples, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3...” y al Acuerdo No. 69 del 04 de agosto de 2014 expedido de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se advierte del acápite de notificaciones se indica que efectivamente la parte demandada recibe notificaciones en la Calle 72 A No. 4-06 Barrio Solares de Comfandi de Cali (V), correspondiente a la comuna 6 estos asuntos judiciales serán atendidos, entre el Juzgado 4º o 6º de Pequeñas causas de competencia múltiple de Cali, por lo que se dispondrá remitir por competencia, lo anterior obrando de conformidad con el art. 90 del C. G. P,

RESUELVE

1.- RECHAZAR en virtud de la competencia, la anterior demanda EJECUTIVA adelantado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. contra RUBEN DARIO TORRES VERGARA.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ 4º o 6º DE PEQUEÑAS CAUSAS DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (REPARTO) de esta Ciudad, a fin de que conozca de la misma. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9beb48c6909a70fc677ef04aba5426de1bd4ca75ddd98ac9f7680264944acd67

Documento generado en 07/02/2021 02:27:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA mediante el trámite del proceso Ejecutivo Singular formuló demanda contra **HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ Y MARIA PATRICIA MEJIA LUGO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA, DIGITALIZADO, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibidem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **HERNANDO ALZATE RODRIGUEZ Y MARIA PATRICIA MEJIA LUGO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LA INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **1.078. 506.00**, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2020.
- La suma de \$ **1.078. 506.00**, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de abril de 2020.
- La suma de \$ **1.078. 506.00**, por concepto del CANON DE ARRENDAMIENTO causado en el mes de marzo de 2020.
- La suma de \$ **271. 000.00**, por concepto de la CUOTA DE ADMINISTRACIÓN causado en el mes de marzo de 2020.
- La suma de \$ **298. 884.00**, por concepto de la FACTURA DE EMCALI.
- La suma de \$ **2.157. 012.00**, por concepto de la CLAUSULA PENAL.
- Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidara en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en lo dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** portadora de la T.P. No. 162.809 del C.S.J. En los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8dbc8eba35f6f1f36fe2f679a0cd83fe82f7d2f999533702bed0ba202db26d**
Documento generado en 07/02/2021 02:27:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JUAN DAVID DUSSAN PACHECO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 4247022905673256 visible a folio 1 (Archivo 02 20210052), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JUAN DAVID DUSSAN PACHECO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LA FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.864. 604.00 por concepto de saldo de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 4247022905673256**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 24 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, portador de la T.P. No. 146.956 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requiérase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be30d0d00bb18bcf5c3101b8851558cbb3c963bb410cc6a05c2c82f755786dca

Documento generado en 07/02/2021 02:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BANCOLOMBIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SEBASTIAN SANCHEZ SANTACRUZ** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 7100083954 visible a folio 21-22 (Archivo 02 20210077), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **SEBASTIAN SANCHEZ SANTACRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **LA BANCOLOMBIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 23.029.307.00 por concepto de saldo de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 7100083954**.
- La suma de \$ 2.383.891.00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 23 de septiembre de 2020 hasta el 23 de diciembre de 2020.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el día 02 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de Junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **JULIETH MORA PERDOMO**, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

525bd012d8cf2d8975d1d1c7cd71dba4fea48a4bfbfc3ce09526cfcf65cbf9b4

Documento generado en 07/02/2021 02:27:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 0264

RAD. 760014003013-2020-00078-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, FEBRERO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCOLOMBIA S.A, contra JOSE EDUARDO AZCARATE BOLAÑOS reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por BANCOLOMBIA S.A, por medio de apoderado contra JOSE EDUARDO AZCARATE BOLAÑOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad.
- 2) Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: BMW, LINEA: G 310GS, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA SEU25E, MODELO 2018, COLOR BLANCO AZUL ROJO METALIZADO, MOTOR 091180314, CHASIS: WB30G0205JR808810. ofíciase a la POLICIA METROPOLITANA para tal fin.
- 3) Reconocer como Apoderado Judicial a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, portadora de la T.P No. 101.541 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUZ AMPARO QUIÑONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 013 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6dd31b206246c1a4e7635948f18920fe99aeec577f5c3cca8c23593dede89

Documento generado en 07/02/2021 02:27:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>